

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 14 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001-31-05-002-2021-00241-00 que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Laura Marcela Lafaurie Barros.
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00241-00.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CRISTIAN YESID POLO OLIVEROS**, CONTRA **INVERSIONES PASTEUR S. A.**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda Ordinaria Laboral presentada por **LUIS FERNANDO CASTRILLO CANTILLO** contra **DISTRIBUIDORA PASTEUR** es de competencia de este Juzgado.

Es necesario recordarle al apoderado de la demandante que el procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que trata sobre la “competencia por razón del lugar”, consagra lo siguiente: ***“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”***

De lo precedente, se colige que la parte actora tiene la potestad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio donde prestó el servicio o el domicilio del demandado, garantía que disponen los demandantes y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado *«fuero electivo»*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia que el interesado presente su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por

ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En ese orden, revisada la demanda y el certificado de existencia y representación de DISTRIBUIDORA PASTEUR S. A. se avista que el señor CRISTIAN YESID POLO OLIVEROS, se le contrató en Cauca Asia Antioquía, posteriormente comenzó a viaticar a la ciudad de Barranquilla, donde luego estableció su residencia, tal como se observa en la diligencia de descargos que el demandante anexa con la demanda; Además el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Medellín como se observa a continuación;

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.
Sigla:	No reportó
Nit:	890941663-1
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-100714-04
Fecha de matrícula:	25 de Julio de 1986
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	23 de Junio de 2020
Grupo NIIF:	3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Calle 49 57 35
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	mortega@pasteur.com.co
Teléfono comercial 1:	5753900
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Calle 49 57 35
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	mortega@pasteur.com.co
Teléfono para notificación 1:	5753900
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Por todo lo anterior, y como quiera que el lugar donde el actor prestó sus servicios y el domicilio de la demandada están por fuera de la competencia de este juzgador, se rechazará la demanda por falta de competencia, toda

vez que en el primero de los casos, la ejecución de las labores lo fue tanto en Caucasia como en Barranquilla, siendo competentes los Jueces promiscuos del Circuito de Caucasia y Barranquilla y el segundo pertenece al Juez del Circuito de Medellín, por se ahí donde esta ubicada la sociedad demandada.

Ahora bien, aunque en el hecho décimo quinto de la demanda se menciona que el accionante ejerció labores, entre otros sitios, en la ciudad de Santa Marta, esto no se evidencia en las documentales aportadas al proceso, sino solo la asistencia del actor en la ciudad de Barranquilla donde hizo presencia en las farmacias Carnaval, Nuestro Atlántico y Plaza del sol ni hay lugar a presumir que se trató de su último lugar de trabajo.

En ese orden de ideas la presente demanda se enviará a la Oficina Judicial del distrito de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartido al Juez Laboral del mismo, por carecer este Despacho de competencia,

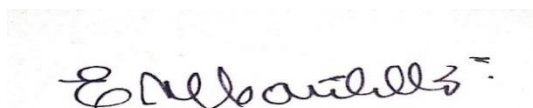
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de Ciénaga, para que sea repartido a los jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ